

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del actor contra el auto de fecha 20 de enero de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, febrero 09 de 2023



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo restitución de bien inmueble

Demandante: ELVIA MERCADO DE HERNANDEZ

Demandado: SILVANA HERNANDEZ VERBEL Y OTRO

Radicado: 70001310300320210012800

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición en subsidio queja

I. OBJETO A DECIDIR.

Se encuentra el proceso al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral primero del auto adiado 20 de enero de 2023, a través del cual se rechazó de plano la nulidad por él solicitada.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que interpone recurso de queja y en subsidio reposición contra el auto adiado 20 de enero de 2023, a través del cual se rechazó de plano la nulidad, entiendo el despacho que interpone recurso de reposición y en subsidio queja, razón por la cual, se dará el trámite correspondiente.

Arguye el apoderado judicial que: *"obedece a que el JUEZ NO SE HIZO PRESENTE NI VIRTUAL NI FISICAMENTE en la pantalla o sede del juzgado, y la petición se hace una vez finaliza la audiencia "fantasma" y como primera actuación después de ocurrida.*

"Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Mis Consideraciones: Si por solo observar la decisión se tiene que rechaza el incidente propuesto, sin que incida para nada el que haya sido expedido por un JUEZ FANTASMA o del que se camufló digital o físicamente pretenda que su actuación esté SANEADA. Basado en la norma es factible entonces de que este rechazo sea susceptible del recurso interpuesto, y aunque no se tipifique una causal procesal, si existe una superior o constitucional del formalismo, y no tanto eso, sino de la dignidad y decoro de las personas ante quienes depositamos confianza como administradores de justicia. Un juez que esquive que se revisen sus actuaciones es un funcionario que no atiende la normatividad y raya en sus actuaciones en la arbitrariedad, lo cual no es permitido en esta NUEVA PATRIA y NUEVO PAIS".

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso de reposición, oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido por los arts. 101 y 110 del C.G. de P.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer el siguiente problema jurídico:

¿Existen méritos para reponer el auto atacado o por el contrario se mantiene incólume la decisión adoptada en la providencia?

En el caso que nos atañe la inconformidad del recurrente radica en el hecho de haberse rechazado de plano la nulidad, sin argumentar, ni fundamentar su petición. Al respecto, considera esta unidad judicial que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no argumento su petición, solo indica insultos contra este funcionario.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de nulidad contra la sentencia fechada 13 de diciembre de 2022, la cual se realizó de manera virtual, fundamentado su petición en el art. 29 de la Constitución Nacional, además indicando que este funcionario no estaba presente en la audiencia por cuanto en la pantalla no se observaba mi cara, del mismo modo *"Al no dar la cara o figurar personalmente en la pantalla como juez, actuó en forma clandestina y encubierto temiendo alguna acción de conformidad a su actuación, sin que sobre el proceso existiese reserva alguna".*

Como bien se indicó en el auto recurrido las causales de nulidad están taxativamente indicadas en el art. 133 del C.G de P., al verificar el memorial de nulidad no se vislumbra la causal específica en que fundamenta su petición, además que, después de proferida la sentencia el apoderado interpuso el recurso de apelación contra la misma, pidiendo los tres días para sustentar el recurso, por lo que, actuó en el proceso sin alegar la presunta nulidad hoy discute, por tanto, procesalmente el proceso quedo saneado de la presunta nulidad, según lo estipulado en el artículo 136 del C.G. de P.

En ese orden de ideas, bastan los anteriores argumentos para que esta unidad judicial se mantenga en la decisión adoptada en el numeral primero del auto adiado 20 de enero de 2023.

Por otro lado, el apoderado judicial interpone recurso de queja contra el numeral primero del auto fechado 20 de enero de 2023, por lo que el despacho resolverá el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte de mandante contra el numeral primero del auto fechado 20 de enero de 2023 a la luz de lo anotado en los art. 352 y 353 del C.G. de P.?

La tesis que corresponde al anterior problema jurídico es que no es procedente, el recurso de queja por cuanto no se ha proferido auto que niegue el recurso de apelación contra el numeral primero del auto fechado 20-ene-2023, esto es que, rechazo de plano la nulidad.

Los artículos 352 y 353 del C.G de P. señalan:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En armonía con las concernientes normas el recurso de queja es procedente cuando, se niega la apelación de un auto, interponiéndose para que el superior conceda la apelación en caso de ser procedente.

Al revisar el asunto es evidente que este despacho no ha negado la apelación del numeral primero del auto fechado 20 de enero de 2023, porque, el apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, en ningún momento interpuso recurso de apelación, de ese modo, el recurso de queja en improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E.

Primero: NO REPONER el numeral primero del auto 20 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral primero del auto del 20 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **71a06b8f04dbd41dfc2408c6756eede98b14721fc2f318183fc26384e950bfd2**
Documento generado en 09/02/2023 07:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>